



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2843-2016
LIMA NORTE

30

PRUEBA INDICIARIA

SUMILLA. El juez penal no está vinculado a las reglas legales de la prueba, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación de los encausados a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios); por ello, cuando esta sea utilizada, debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto

por la defensa técnica de los sentenciados MANUEL ALBERTO PALACIOS ZAMBRANO y RICARDO ABRAHAM ZÚÑIGA QUINTANA contra la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis (foja quinientos noventa y tres), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en perjuicio de Ana María Peña Ronquillo; y como tal les impusieron quince años de pena privativa de libertad a cada procesado y dieciséis mil soles, en forma solidaria, por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen emitido por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. Según la acusación fiscal (foja cuatrocientos siete), se atribuye a los encausados Manuel Alberto Palacios Zambrano y Ricardo Abraham Zúñiga Quintana haber exigido a la agraviada Ana María Peña Ronquillo la entrega de cinco mil dólares americanos en una cuenta bancaria, bajo la amenaza de atentar contra la vida de su hijo, quien llegaría de Italia. Procediendo con este objetivo, el encausado Ricardo Abraham Zúñiga Quintana llamó a la agraviada a su teléfono fijo (N.º 534-5650), bajo el nombre de Juan Antonio, quien con palabras soeces la amenazó para que le entregue el dinero en la cuenta de ahorros del Banco Continental N.º 011-0269-85-0200040493 y, a la vez, le solicitó un número de celular para que a la hora que realice el depósito



del dinero lo llame y confirme el mismo. La agraviada le dictó su número de celular (N.º 984-781-809) y le cortó la comunicación. La agraviada se constituyó a una de las agencias del Banco Continental, ubicada en el Centro Comercial Mega Plaza de Lima Norte-Independencia, y depositó en la cuenta mencionada la suma de trece mil ciento cuatro soles –lo que se verifica en el voucher que esta tiene como titular– al encausado Manuel Alberto Palacios Zambrano, para luego de unos minutos recibir dos llamadas telefónicas del encausado Ricardo Abraham Zúñiga Quintana; una proveniente del número 964-270-022 y otro del número 985-304-008, para que le confirme el depósito y le dijo: "Vete tranquila a tu casa que no va a pasar nada". Los hechos ocurrieron el treinta de diciembre de dos mil diez.

AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PROCESADO PALACIOS ZAMBRANO

SEGUNDO. El encausado Palacios Zambrano fundamentó su recurso de nulidad (foja seiscientos siete), y alegó que: **a)** La Instancia de Mérito no consideró que su patrocinado declaró que nunca extorsionó a la agraviada y únicamente abrió una cuenta por encargo de su coencausado Zúñiga Quintana, sin saber que iba a ser utilizada para recibir dinero producto de las extorsiones. **b)** La Sala Penal no tomó en cuenta que la agraviada Ana María Peña Ronquillo no formuló imputación directa en contra de su patrocinado.

AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PROCESADO ZÚÑIGA QUINTANA

TERCERO. El encausado Zúñiga Quintana fundamentó su recurso de nulidad (foja seiscientos nueve) e indicó que: **a)** Solo existe la sindicación mal intencionada de su coencausado Palacios Zambrano, la cual es contradictoria. **b)** La agraviada Ana María Peña Ronquillo no reconoció a su patrocinado.

PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

Cuarto. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir



razonablemente los hechos y la participación de los acusados en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada por esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

4.1. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, que esta haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

4.2. El órgano judicial tiene como presupuesto para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues:

[...] es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues estos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos, [...] siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas -directas e indirectas- se basa en el número de pasos inferenciales que se deben realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico"¹.

4.3. Respecto a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-HC -caso Giuliana Flor de María Llambeja Hilares-, ha precisado que:

[...] si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso, no obstante, que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...]. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al

¹ Miranda Estrampes, Manuel. "La prueba indiciaria y el estándar del más allá de toda duda razonable". En: *La prueba en el proceso penal acusatorio* Lima: Jurista Editores, 2012, p. 38.



hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí [...]; así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.

4.4. En la misma línea, el Acuerdo Plenario número cero uno guion dos mil seis oblicua ESV guion veintidós, de las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República, fija de la siguiente manera:

Que, respecto al indicio, a) este -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar; los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son; y, d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENCAUSADOS PALACIOS ZAMBRANO Y ZÚÑIGA QUINTANA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

QUINTO. Como se ha referido en los considerandos precedentes, para dilucidar un hecho delictivo no basta con valorar la prueba actuada, sino también los indicios convergentes en autos que evidencian la responsabilidad de los encausados. Así, los hechos indiciarios por los cuales se sustenta la sentencia condenatoria, radica en la declaración efectuada por la agraviada Ana María Peña Ronquillo, quien señaló que el treinta de diciembre de dos mil diez fue víctima de extorsión; refiere que la llamaron para que deposite el monto de cinco mil dólares americanos, de lo contrario la vida de su hijo estaba en peligro; de tal forma que la citada agraviada, ese mismo día depositó 13 104,00 soles a la Cuenta de Ahorros N.º 011-0269-85-0200040493 del Banco Continental -la que abrió el encausado Manuel Alberto Palacios Zambrano-; asimismo, está acreditado que el monto solicitado mediante extorsión a la agraviada Ana María Peña Ronquillo fue retirado en varias fracciones y en diferentes días por los imputados Manuel Alberto Palacios Zambrano y Ricardo Abraham Zúñiga Quintana de la citada identidad financiera (está acreditado que los encausados Palacios Zambrano y Zúñiga Quintana retiraron el veinte de diciembre de dos mil diez, el monto de cuatro mil soles; el cuatro de enero de dos mil once, el monto de quinientos soles; el ocho de enero de dos mil once, el



monto de quinientos soles; el once de enero de dos mil once, el monto de mil quinientos soles; el trece de enero de dos mil once, el monto de mil cien soles; el dieciocho de enero de dos mil once, el monto de tres mil soles y el tres de febrero de dos mil once, el saldo de cuatro mil soles); de tal manera que se deben analizar los indicios que están interrelacionados entre sí con el hecho base.

5.1. En ese sentido, para el análisis de la prueba indiciaria se debe cumplir con los requisitos establecidos en el considerando número cuatro del Acuerdo Plenario número uno guion dos mil seis oblicua ESV guion veintidós; por lo que en el presente caso, el hecho base constituye la declaración testimonial de la agraviada Ana María Peña Ronquillo y el retiro del dinero por los encausados Palacios Zambrano y Zúñiga Quintana, advirtiéndose que este punto no está en discusión, ya que la cuestión del asunto es determinar si los encausados son responsables del delito de extorsión. Por tanto, sobre la base del retiro del dinero (hecho base) se deben analizar otros elementos como: **i) Indicio de participación:** se tiene la declaración del encausado Manuel Alberto Palacios Zambrano, quien reconoció que abrió la Cuenta de Ahorros N.º 011-0269-85-0200040493 en el Banco Continental, y lo hizo para ayudar a su coencausado Ricardo Abraham Zúñiga Quintana a quien le depositan, y le acompañaba a sacar dinero, por lo que él recibía el diez por ciento. **ii) Indicio de mala justificación:** el imputado Manuel Alberto Palacios Zambrano refiere que a pedido del imputado Ricardo Abraham Zúñiga Quintana había creado una cuenta de ahorros en el Banco Continental, además refiere que lo hizo para ayudar a su amigo, pero que desconocía el mal uso que le daría; no obstante, se advierte que este constituye un argumento de defensa que no tiene sustento ni credibilidad; asimismo, se tiene la declaración de Ricardo Abraham Zúñiga Quintana, quien señaló que no tiene amistad con su coencausado debido a que se dedicaba a vender droga y que es inocente; además, se advierte que ambos imputados cumplieron su condena en el mismo recinto penitenciario, en la que enlazaron amistad y planearon ejecutar este delito.



5.2. De tal forma, según el Acuerdo Plenario número cero uno guion dos mil seis oblicua ESV guion veintidós, se cumple con los cuatro presupuestos, de tal forma que estos: el hecho base (lo constituyen la declaración testimonial de la agraviada Ana María Peña Ronquillo y el retiro del dinero por los encausados Palacios Zambrano y Zúñiga Quintana), la pluralidad de indicios (de participación y mala justificación) y las circunstancias concomitantes, dado que los indicios periféricos corroboran y fortalecen que los encausados planificaron para extorsionar a la agraviada Ana María Peña Ronquillo, a fin de les depositara cinco mil dólares americanos y, finalmente, los indicios están interrelacionados entre sí (participación del imputado y la mala justificación).

5.3. Asimismo, cabe precisar que la responsabilidad penal de los encausados Manuel Alberto Palacios Zambrano y Ricardo Abraham Zúñiga Quintana está plenamente demostrada, pues ante la exigencia de dinero bajo amenaza proferida el treinta de diciembre de dos mil diez, contra la agraviada Ana María Peña Ronquillo, la misma que el mismo día realizó un depósito dinerario de 13 104,00 soles, conforme consta en el voucher respectivo (foja cuarenta y tres) en la Cuenta de Ahorros N.º 011-0269-0200040493 del Banco Continental, perteneciente al encausado Manuel Alberto Palacios Zambrano, la que fue abierta el quince de noviembre de dos mil diez y cancelada el cuatro de febrero de dos mil once, conforme consta en el informe y reporte de movimientos por cuenta emitido por el referido Banco (foja sesenta y siete). Tanto más si el encausado Palacios Zambrano de manera coherente y uniforme en su manifestación policial (foja ciento veintidós), en su declaración instructiva (foja ciento noventa y cinco) y en el juicio oral (foja quinientos cuarenta), refirió que la cuenta fue abierta a solicitud de su coencausado Ricardo Abraham Zúñiga Quintana, quien no tenía documento de identidad, puesto que recién había egresado del establecimiento penitenciario de Lurigancho, lugar donde estuvieron reclusos meses atrás por otros procesos penales, además se conocían debido a que vivían por la misma zona y cuando estaban en libertad procedieron al retiro del dinero. El primer retiro lo realizaron por cajero a las catorce horas con siete minutos por la suma de 1900,00 soles; el segundo, por ventanilla, a las catorce horas con quince minutos por la suma de 11 000,00 soles y, el tercero, también por ventanilla a las quince horas con tres



minutos por la suma de 188,91 soles, ello conforme con el reporte de movimientos por cuenta del encausado Manuel Alberto Palacios Zambrano (foja sesenta y cuatro), monto que en su total coincide con lo depositado por la agraviada.

5.4. Se evidencia el *modus operandi* de los encausados, con el reporte de movimientos; no solo se observa el monto depositado por la agraviada y retirado por los encausados el mismo día en que se depositó (treinta de diciembre de dos mil diez), sino que además se aprecian otros ingresos económicos que fueron retirados el mismo día en que se depositaron; en ese sentido, la responsabilidad de ambos encausados está plenamente acreditada.

ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA A LOS ENCAUSADOS MANUEL ALBERTO PALACIOS ZAMBRANO Y RICARDO ABRAHAM ZÚÑIGA QUINTANA

SEXTO. Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta, debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, que constituye un límite al poder punitivo; en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse², y que estas en rigor deben cumplir con los fines que persigue la pena –preventiva, protectora y resocializadora–, conforme lo prevé el numeral sexto, del artículo cinco, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales veintiuno y veintidós, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal.

En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta a los imputados Manuel Alberto Palacios Zambrano y Ricardo Abraham Zúñiga Quintana (quince años de pena privativa de la libertad), se encuentra por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal –solicitó se imponga la pena privativa de libertad de veinte

² Cfr. Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz. *Derecho penal: parte general 1. Teoría general del Derecho penal y estructura del hecho punible*. Traducción a la séptima edición alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Buenos Aires: Astrea, 1994, p. 11.



años-, lo que resulta acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas; además se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y el daño ocasionado sobre la víctima, no se advierten atenuantes suficientes para que la Sala Penal haya impuesto una pena por debajo del mínimo legal, más aún si la conducta de los encausados es repudiada socialmente, pues se realizó vía telefónica y con amenaza contra la familia, situación que genera inestabilidad en las expectativas normativas que rigen el estado constitucional de derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis (foja quinientos noventa y tres), que condenó a MANUEL ALBERTO PALACIOS ZAMBRANO y RICARDO ABRAHAM ZÚÑIGA QUINTANA como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en perjuicio de Ana María Peña Ronquillo; y como tal les impusieron quince años de pena privativa de libertad a cada procesado y dieciséis mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Hágase saber y devuélvase los actuados a su lugar de origen y se archive.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas, por el periodo vacacional del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

QC/WRZ/EZH

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurioneva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 MAR. 2019